



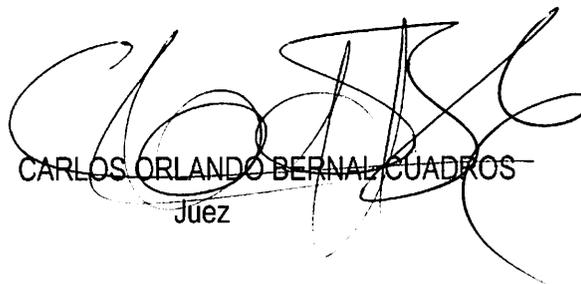
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 12 MAR 2020,  
Girardot- Cundinamarca \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL IBSAGO.  
DEMANDADO: CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE  
No 25307 4003 -003-2019 -00020 -00

Niega la petición que antecede, toda vez que el memorialista no se encuentra reconocida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

12 MAR 2020

Girardot- Cundinamarca

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL IBSAGO.

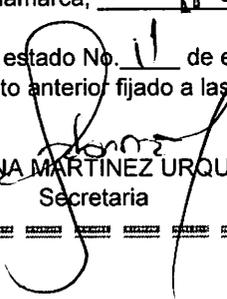
DEMANDADO: CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE

No 25307 4003 -003-2019 -00020 -00

Previo a proveer sobre la petición que antecede, la memorialista allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-0035-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE EDISON CALDERON TOVAR

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción innominada.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

4o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020

Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

*Sabrina Martínez Urquijo*  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

12 MAR 2020

Girardot, \_\_\_\_\_

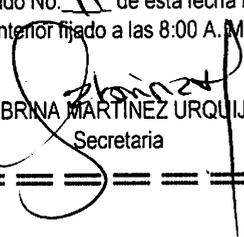
**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00036-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JAIR STIVEN MENDOZA ESPINOSA

Téngase por incorporada la comunicación de renuncia a poder enviada por el abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** a la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** (fls. 61 y 62).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
**SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2020-00072-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALA

DEMANDADO: GERARDO MOTTA ALVAREZ

Con vista en el escrito que antecede allegado por la parte actora y el apoderado judicial de la parte demandante , y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALA contra GERARDO MOTTA ALVAREZ por pago total de la obligación.- **(S.S)**

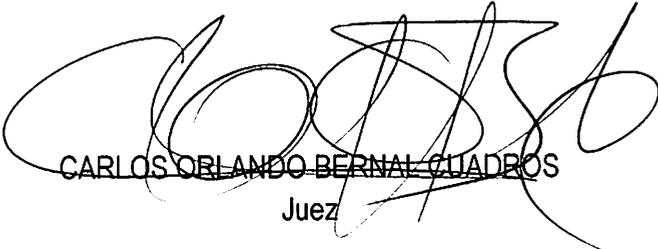
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.

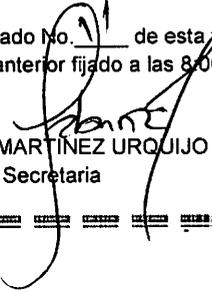
3. Sin condena en costas.

4. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020
Por anotación en estado No. 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-0075-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRADECUN

DEMANDADO: JULIETH JHONNATHY ROJAS ARANGO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción innominada.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

4o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020

Por anotación en estado No 011 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00089-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTES  
**DEMANDADO:** JORGE ARMANDO CORREA Y MARIA ISABEL NIÑO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 *ibidem*, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTES**, con NIT 900.699.795-1, contra los señores **JORGE ARMANDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.031.107 y **MARIA ISABEL NIÑO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.052.296, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

**CASA No. 28 – CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO HORIZONTES:**

1. Por la suma de **\$5.040.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2018, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019.** (fls. 3, 4, 8 a 11)
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir del mes de enero de 2020 hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Condominio ejecutante.
- 2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

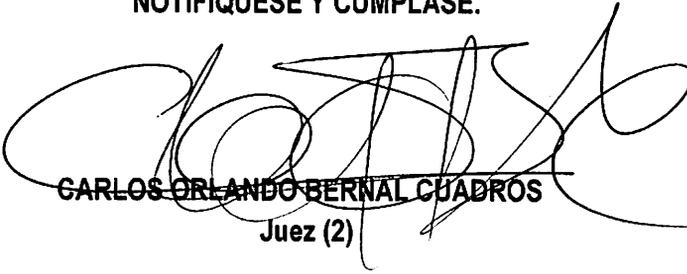
Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

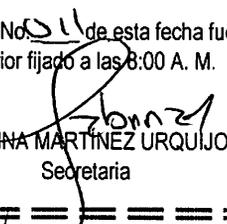
La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ**, con T.P. No. 182.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez (2)

<p><b>Juzgado Tercero Civil Municipal</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>511</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

**Clase de proceso:** RESTITUCION  
**Radicación:** 253074003-003- 2019-00092 -00  
**Demandante:** INVERSIONES JIMATORI SAS  
**Demandado:** HG INVERSIONES GRUPO EMPRESARIAL Y OTROS

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

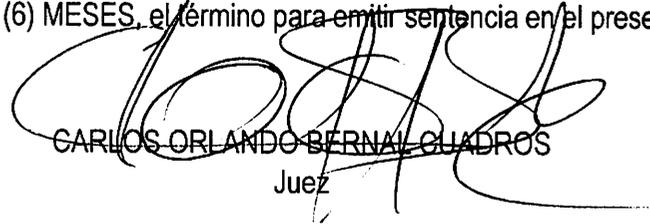
La presente demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019 y admitida el 04 de abril de 2019 (fl. 63), se encuentra pendiente de surtir la notificación de curador ad litem.

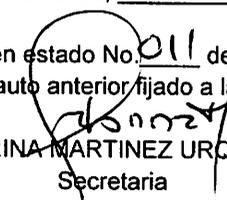
Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

### RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARIA 13 MAR 2020  
Girardot Cundinamarca,  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_ 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00092-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO RIVAS CAMPOS Y OTROS

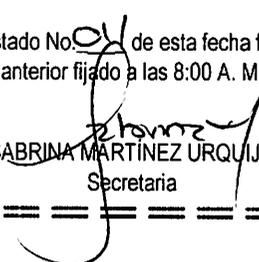
Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, se observa que la misma debía ser remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, tal como lo ordenó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 74).

Como consecuencia de lo anterior, y a efectos de subsanar el yerro incurrido en el oficio de remisión visible a folio 80 del cartulario, esta Dependencia Judicial ordena enviar la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), para lo de su competencia.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00093-00

**PROCESO:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARCO HUMBERTO CARRILLO GUTIERREZ

**DEMANDADO:** ALVAREZ TORRES E HIJOS S. EN C.

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
  - 1.1. El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
  - 1.2. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
  - 1.3. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
  - 1.4. El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
2. Así mismo, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ALVAREZ TORRES E HIJOS S. EN C.**, identificada con el NIT 806.008.738-7, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
3. Por lo anterior, sírvase adecuar el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, indicando la dirección física y electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
4. Por otro lado, deberá aclarar y corregir el acápite "procedimiento, competencia y cuantía" de la demanda, como quiera que las sumas en letras y números allí señaladas, no guardan congruencia entre sí.
5. Finalmente, sírvase allegar el certificado de tradición No. 307-44684, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

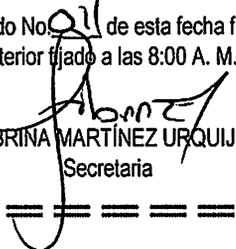
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020

Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

REF:EJECUTIVO HIPOTECARIO No 25307 4003 -003-2019-00153  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MELQUISEDEC FERNANDEZ SANCHEZ

A la demanda se acompañó la Escritura Publica N° 1.510 de 4 de septiembre de 2012 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá contentiva de la hipoteca y el pagaré de crédito hipotecario en pesos N° 8979600132999, respecto del bien inmueble denominado como **calle 29 # 8-27 Y 8-31** de Girardot, con folio de matrícula inmobiliaria **307-142**, cuyas características están relacionadas en los documentos soporte de la demanda.

Mediante autos de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 76) y 18 de julio de 2019 (fl. 97), se libró ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, por las sumas allí indicadas.

Notificado el extremo pasivo por aviso como dan cuenta los folios 100, 106 y 117, quien no impugnó mediante recursos dicha providencia, ni propuso medio exceptivo alguno para hacer decaer la eficacia del título aportado con la demanda. Con los documentos aportados a la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de la obligación.

A folios 94 a 96, obra inscripción del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.) por lo que se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

1º ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble **calle 29 # 8-27 Y 8-31** de Girardot, con folio de matrícula inmobiliaria **307-142**, para que con el producto del mismo se pague la totalidad del crédito a favor de la parte demandante.

2º DECRETAR el avalúo del bien objeto del gravamen, que se encuentra legalmente embargado.

3º ORDENAR la liquidación del crédito.

4º CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 25307 4003 -003-2019-00153

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MELQUISEDEC FERNANDEZ SANCHEZ

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado MELQUISEDEC FERNANDEZ SANCHEZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-142 ubicado en la calle 29 # 8-27 Y 8-31 de Girardot, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se señala el día 26 del mes de Abril del año 2020, a la hora de las 2:30 pm.

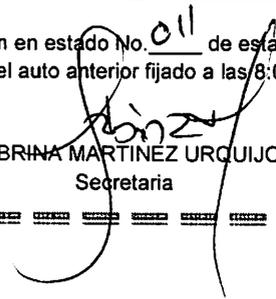
Se designa como secuestre a Reynalda Romero Ortega. Líbrese la correspondiente comunicación.

Líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL para que personal de esa institución acompañe la diligencia. OFICIESE.

Se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia, allegue certificado de nomenclatura, planchas catastrales y demás documentos idóneos que permitan la identificación plena del inmueble.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 12 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: RESTITUCION - No 25307 4003 -003-2019-00161-00  
DEMANDANTE: MERCEDES ISABLE REYES  
DEMANDADO: MARTHA NIDIA BORDA SANTACOLOMA

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de marzo de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia ordenada dentro del presente asunto, por cierre del Palacio de Justicia donde funciona este Juzgado de conformidad al Acuerdo No.CSJCUA20-27 de 3 de marzo de 2020, en consecuencia, se señala como nueva fecha el día 26 del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 2:30 pm para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ordenada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 92).

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL GUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u> Por anotación en estado No. <u>011</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: PERTENENCIA No 25307 4003 -003-2019-00162-00

DEMANDANTE: FLOR ESTELA MURCIA GALEANO

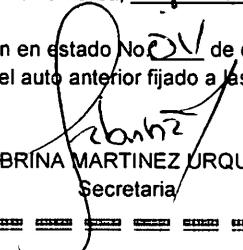
DEMANDADO: ANA RITA PERDOMO AVILA DE GALEANO

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por el señor **ANA RITA PERDOMO AVILA DE GALEANO y personas inciertas e indeterminadas**, que fueron emplazadas hayan comparecido al proceso, por si, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem del mentado demandado al abogado (a) **WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación** y para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020</p> <p>Por anotación en estado No 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00176-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** ANTONIO ALFREDO MELO OJEDA

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 ibídem, la cual se celebrará el día 15 de abril de 2020, a la hora de las 2:00, con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**Documental:**

- En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda y con el traslado de las excepciones.

**SOLICITADAS POR LA PASIVA:**

**Documental:**

- En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con contestación de la demanda.

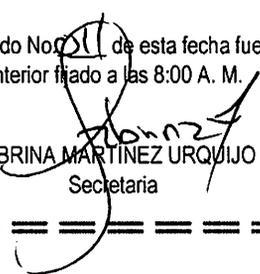
**DE OFICIO:**

**Interrogatorio:**

- En la mentada audiencia recepcionese los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior firmado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

Ref. Ejecutivo Hipotecario

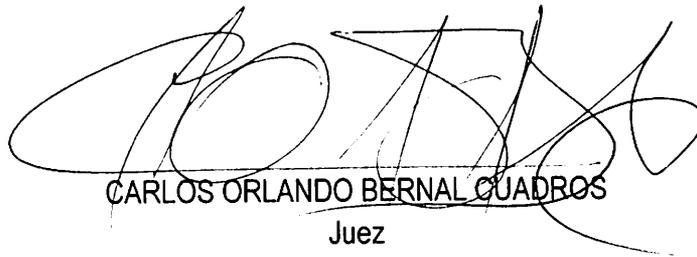
No. 25307-4003-003-2019-00211-00

DEMANDANTE: JUAN ROBERTO LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA MARIA CRUZ LOPEZ

Del avalúo catastral allegado por la parte actora (fl. 134), obtenido y calculado de conformidad al art. 444 del CGP, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 307-45332, denominado **manzana # 11 casa # 76 del Conjunto Residencial la Arboleda** de propiedad de la demandada, córrase traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días. (núm. 2 art. 444 del CGP)

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020 Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00216-00

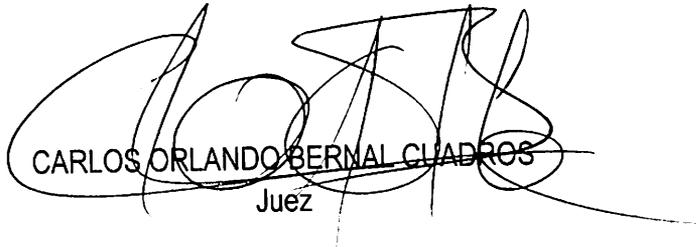
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

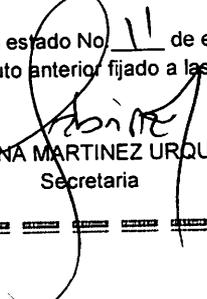
DEMANDADO: NINI JOHANA SANDOVAL YAÑEZ

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante , y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA de BANCO COMERCIAL AVA VILLSA contra NINI JOHANA SANDOVAL YAÑEZ por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés N° 2192001 5471423005480952.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso a la parte demandante.
3. Se decreta el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTREGUENSE a la parte demandante y a su costa.
4. Sin condena en costas..
5. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria
6. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00231-00

DEMANDANTE: NAUTILA SAS

DEMANDADO: OSCAR RODRIGO ZAMBRANO Y OTROS

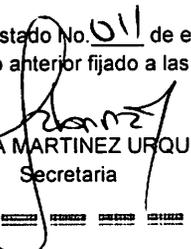
Obre para los fines pertinentes, la devolución del oficio N° 00366 de 13 de febrero de 2020 dirigido al CENTRO DE CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ, su contenido en conocimiento de las partes. (fl. 81 y 82)

Así mismo, se tiene por incorporado, el diligenciamiento de citatorios enviados a la pasiva, allegados por la parte actora a folios 86 a 101. No obstante lo anterior, las partes deben estarse a lo resuelto por auto de fecha 6 de noviembre de 2019, que decretó la suspensión de presente proceso.

De otra parte, se agrega a los autos el oficio N° 373 de 21 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, su contenido en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00268-00  
DEMANDANTE: RENE HERMEL SUAREZ HERRAN  
DEMANDADO: CAROLINA CRUZ RIVERA y EDER ALFONSO  
MOLINA GUTIERREZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin embargo, no impugna el mandamiento de pago, ni formulan medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

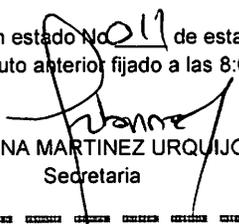
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020</p> <p>Por anotación en estado No 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**  
Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: PERTENENCIA No 25307 4003 -003-2019-00351-00  
DEMANDANTE: ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS y RAMA E HIJOS

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS obrante a folio 128, su contenido en conocimiento de las partes.

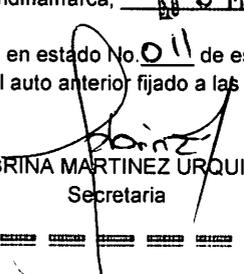
De otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, allegue certificación de resultado de entrega de citatorio enviado a RAMA E HIJOS.

Obre para los fines pertinentes el diligenciamiento positivo de la notificación por aviso enviada a RAMA E HIJOS. Secretaría contabilice el término de 12 días que le resta a RAMA E HIJOS, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De la revisión de los folios 75,81, 113 y 115, por secretaria procédase a la inclusión en la plataforma web TYBA (art. 108 CGP).

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>011</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO  
No 25307 4003 -003-2019-00346-00  
DEMANDANTE: HERNAN AMAYA COLMENARES  
DEMANDADO: BIBIANA GALEANO GIRALDO y  
CRISTIAN CAMILO REINA VILLA

### SITUACIÓN A DECIDIR

Se encuentra el expediente al Despacho para dar aplicación al art. 372 numeral 4º inciso 2º del CGP, en razón a la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del CGP.

### CONSIDERACIONES

El art. 372 numeral 4º inciso 2º del Código General del Proceso, establece:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Con vista en el expediente se observa que ninguna de las partes compareció a la audiencia programada el pasado 19 de febrero de 2020, y que dentro del término conferido en esta, ninguna allegó prueba de justificación de su inasistencia.

Dicho esto, se tiene que debe darse cumplimiento a la mentada norma, esto es, declarar terminado el presente proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de HERNAN AMAYA COLMENARES contra BIBIANA GALEANO GIRALDO y CRISTIAN CAMILO REINA VILLA de conformidad a lo dispuesto en el art. 372 numeral 4º inciso 2º del CGP.- (S.S)

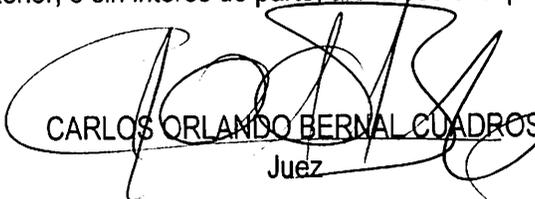
SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, _____ 13 MAR 2020 Por anotación en estado No 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00378-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A.  
**DEMANDADO:** CARMEN ROSA MUÑOZ MANCIPE

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 ibidem, la cual se celebrará el día 15 de Abril de 2020, a la hora de 3:30 pm con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibidem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**Documental:**

- En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda y con el traslado de excepciones.

**SOLICITADAS POR LA PASIVA:**

**Documental:**

- En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con contestación de la demanda.

**Trasladada:**

- Se niega la solicitud de oficiar a la empresa ejecutante, como quiera que el listado histórico de pagos pudo ser obtenido por la pasiva - directamente o a través de derecho de petición - tal como lo prevé el artículo 173 del C.G.P.

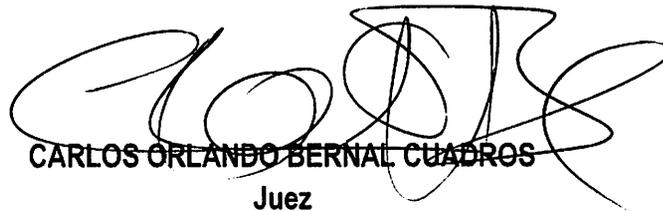
Sin perjuicio de lo anterior, obsérvese que dicho documento ya reposa a folio 50 del expediente.

**DE OFICIO:**

**Interrogatorio:**

- En la mentada audiencia recepcionese los interrogatorios a las partes.

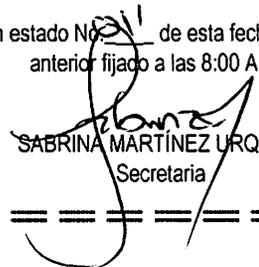
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00436-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: FERVICO LTDA, NELSON VILLA CORREDOR Y SANDRA LILIANA RONCANCIO ROJAS

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

- 1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardan silencio, no impugnan el mandamiento de pago, ni formulan medio exceptivo alguno.-
- 2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-
- 3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

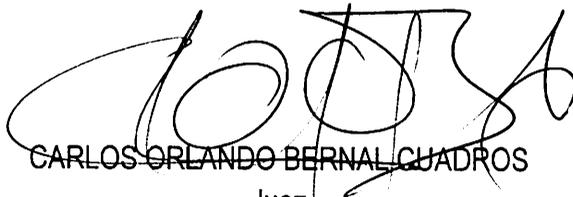
PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020 Por anotación en estado No 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

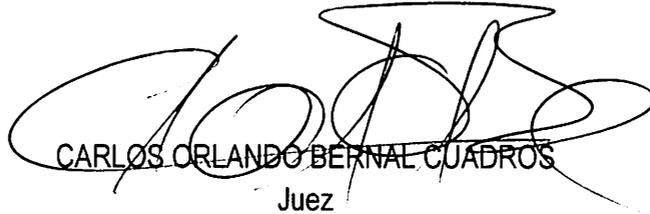
Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

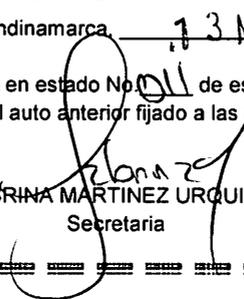
REF: PERTENENCIA No 25307 4003 -003-2019-00440-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALVIS HERNANDEZ  
DEMANDADO: ALFONSO GALVIS RAMIREZ y AMPARO  
GUTIERREZ DE GALVIS E INDETERMINADOS

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS obrante a folio 118, su contenido en conocimiento de las partes.

De la revisión de los folios 70, 95, 98 101, por secretaria procédase a la inclusión en la plataforma web TYBA (art. 108 CGP)..

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

Ref. Ejecutivo No. 25307-4003-003-2019-00458-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON

DEMANDADO: ANA MARIA PABON AYALA y JUANITA PABON AYALA

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la solicitud de suspensión de diligencia de secuestro, allegado por la parte actora en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020</p> <p>Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca,

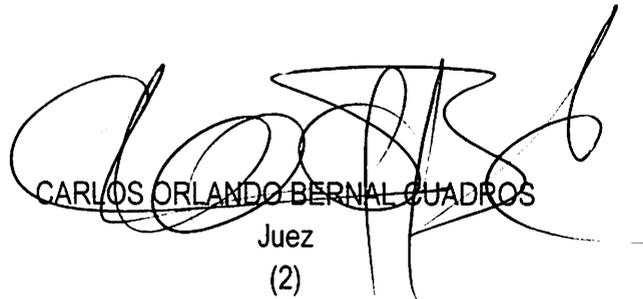
12 MAR 2020

Ref. Ejecutivo No. 25307-4003-003-2019-00458-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON  
DEMANDADO: ANA MARIA PABON AYALA y JUANITA  
PABON AYALA

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones.

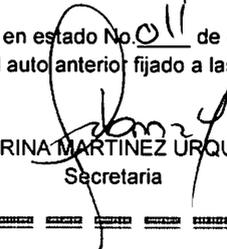
Atendiendo el contenido del memorial allegado con fecha 02 de marzo de 2020, obrante en el cuaderno de cautelares, se requiere a las partes para que en el término de **10 días**, aporten el acuerdo a que hacen referencia en su escrito.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARIA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020

Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: RESTITUCION No 25307 4003 -003-2019-00464-00  
DEMANDANTE: CRISTINA DOLORES BARRERO DE LOPEZ  
DEMANDADO: JENNY PAOLA VELASCO VASQUEZ y ANA DELI  
VASQUEZ CANIZALEZ

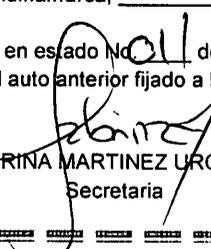
Obre para los fines pertinentes el diligenciamiento positivo de la notificación por aviso enviada a ANA DELI VASQUEZ CANIZALEZ, no obstante, se requiere a la parte actora para que en el término de **5 días**, aporte copia cotejada del auto admisorio remitido con el aviso, en la forma dispuesta en el art. 292 del CGP.

Téngase en cuenta que notificada la demandada ANA DELI VASQUEZ CANIZALEZ por aviso en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado, guarda silencio.

Cumplido lo anterior, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00486-00

DEMANDANTE: INVACER S.A.S.

DEMANDADO: ERICH ROBERT FREITAG RODRIGUEZ

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones, para continuar con el trámite del presente proceso, conforme al art. 392 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA, a celebrarse el día Dieciséis (16) del mes de Abril del año en curso, a la hora de las 9:00 con las formalidades de los Arts. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

#### DECRETO DE PRUEBAS:

##### SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y traslado de excepciones.

##### SOLICITADAS POR LA PASIVA

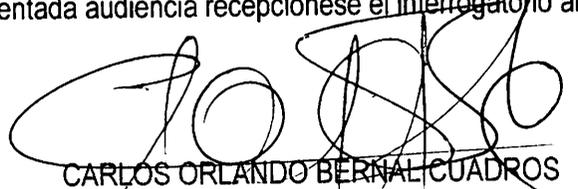
- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de la demanda y argumentos de las excepciones.

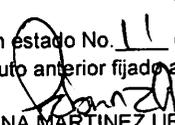
- Interrogatorio de parte. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio al representante legal de la empresa demandante.

##### DE OFICIO

- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio al demandado.

##### NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal	
SECRETARÍA	
Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u>	
Por anotación en estado No. <u>11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.	
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00489-00

DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ

DEMANDADO: GLORIA ROJAS RAMIREZ

Descorrido en tiempo el traslado de excepciones, conforme al art. 372 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA, a celebrarse el día 15 del mes de Abril del año 2020, a la hora de las 9:00 con las formalidades de los art. 107 y 373 ibidem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y traslado de excepciones.

**SOLICITADAS POR LA PASIVA**

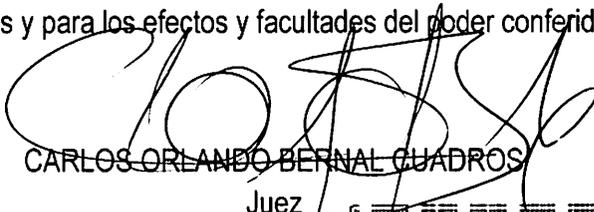
- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y contestación de la demanda, así como los argumentos de las excepciones de mérito formuladas.

**DE OFICIO**

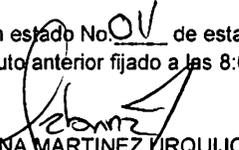
- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio a las partes.  
- OFICIO: se ordena librar oficio con destino al Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva allegar con destino al presente proceso, certificado de existencia y estado de proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER donde sean partes JESUS ALFONSO RODRIGUEZ y GLORIA ROJAS RAMIREZ. Oficiese.

Se RECONOCE al abogado ARNULFO BELTRAN URREA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u>
Por anotación en estado No. <u>01</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, \_\_\_\_\_

12 MAR 2020

REF: RESTITUCION No 25307 4003 -003-2019-00498-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA SUAREZ y JUAN GUILLERMO MARQUEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 1.600.000 lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal 12 MAR 2020  
Girardot- Cundinamarca

REF: RESTITUCION No 25307 4003 -003-2019-00498-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA SUAREZ y JUAN  
GUILLERMO MARQUEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020</p> <p>Por anotación en estado No 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 12 MAR 2020

REF: INTERROGATORIO  
DEMANDANTE: HENRY BENAVIDES TOVAR  
DEMANDADO: MARRIA ISABEL PERDOMO GONZALEZ  
No 25307 4003 -003-2019 -00506 -00

Atendiendo la petición que antecede, allegado por la parte actora, cítese al extremo pasivo para que comparezca el día 7 de mayo de 2020 a la hora de 2: 00 pm, con el fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará.-

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
S E C R E T A R Í A  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTINEZ JURQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

12 MAR 2020

REF: EJECUTVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARLON ARLEY PANIAGUA BELTRAN

DEMANDADO: ANGELA YULIETH GOMEZ Y OTRO

No 25307 4003 -003-2019 -00515 -00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se señala el día 28 del mes de Abril de 2020, a la hora de las 04:00 P.M., a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES HERRERA GOMEZ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307- 84804 denominado "**carrera 16 No. 20-55/65- calle 21 No. 16-01- vivienda en dos pisos B/ Gaitán** de esta ciudad.

Se designa como secuestre a **REINALDO ROMERO ORTEGA**. Librese la correspondiente comunicación.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia, allegue certificado de nomenclatura, planchas catastrales y demás documentos idóneos que permitan la identificación plena del inmueble.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u> Por anotación en estado No. <u>11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, \_\_\_\_\_

17 2 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00517-00

DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS

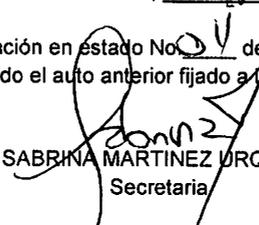
DEMANDADO: MILLER ALEXANDER DIAZ PATIÑO y CHRISTIAN ENRIQUE GUZMAN ALBADAN

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS contra MILLER ALEXANDER DIAZ PATIÑO y CHRISTIAN ENRIQUE GUZMAN ALBADAN por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, _____ 13 MAR 2020</p> <p>Por anotación en estado No. 04 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, ~~11~~ 2 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00521-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT  
DEMANDADO: GERMAN MEDINA SARMIENTO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 108.000 lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00521-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT

DEMANDADO: GERMAN MEDINA SARMIENTO

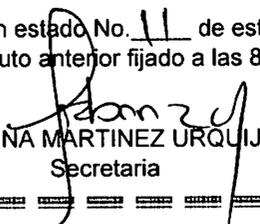
Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

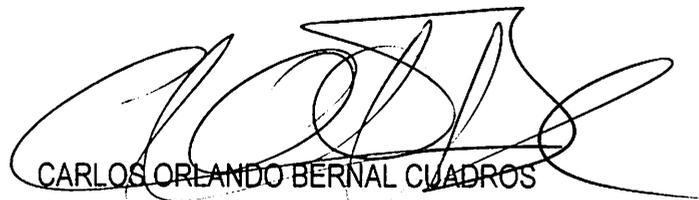
REF: SANEAMIENTO No 25307 4003 -003-2019-00539-00  
DEMANDANTE: BLANCA ELSA ACEVEDO MEDINA  
DEMANDADO: ALVARO JOSE BARON BAQUERO

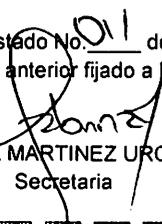
Téngase por incorporada para los fines pertinentes, la respuesta allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fl. 105), su contenido en conocimiento de las partes.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de **10 días**, acredite el cumplimiento de los numerales 3º, 5º, 6º y 8º del auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 88).

De la revisión del presente proceso, la parte actora en el término de **10 días** deberá acreditar el diligenciamiento de citatorio y aviso a la dirección del demandado reportada a folio 49. (art. 291 y 292 CGP)

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca \_\_\_\_\_ 12 MAR 2020 \_\_\_\_\_

REF: TUTELA

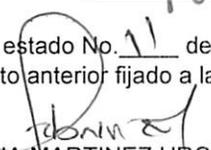
No 25307 4003 -003-2019-00 574

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, se ha pronunciado excluyendo de revisión el asunto que nos ocupa, procede este Juzgador, a acatar lo dispuesto por ésta, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo resuelto por la guardiana de la Constitución Nacional.

En firme este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 13 MAR 2020 \_\_\_\_\_  
Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00545-00

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I

DEMANDADO: LINA GUISEL BELLO GALVIS

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la demandada por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formulan medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

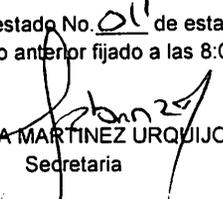
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 17 2 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2019-00558-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AT MOTOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ANDREA NATALIA ANDRADE ÑUSTES Y JHON EIDER CARRILLO RIVERA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

**ANTECEDENTES**

El Despacho a través de auto de fecha 17 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 317 del C.G.P., dispuso requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acreditara el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso de los demandados, para lo cual debía llegar el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Inconforme con lo dispuesto en la mentada providencia, la apoderada judicial de **AT MOTOS S.A.S.** interpuso un recurso de reposición contra la misma.

**CONSIDERACIONES**

En el mencionado recurso la profesional del derecho manifiesta que las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso no han sido consumadas, por lo cual, considera que no es procedente requerir a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".** (Negrilla fuera del texto)

En virtud de la citada norma y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, en tanto las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso ya fueron consumadas, tal como se puede avizorar a folios 10, 11 y 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y ordenará que por Secretaria se continúe contabilizando el término que le resta a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

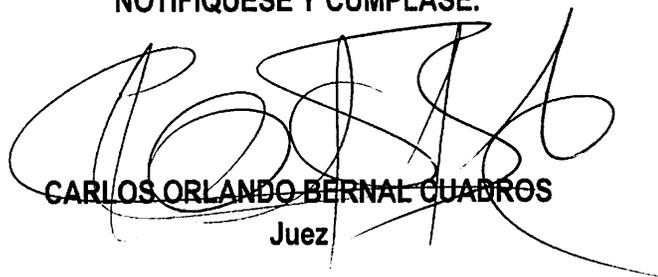
Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

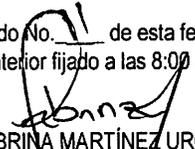
#### RESUELVA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto de fecha 17 de febrero de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, continúese contabilizando el término que le resta a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>1</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

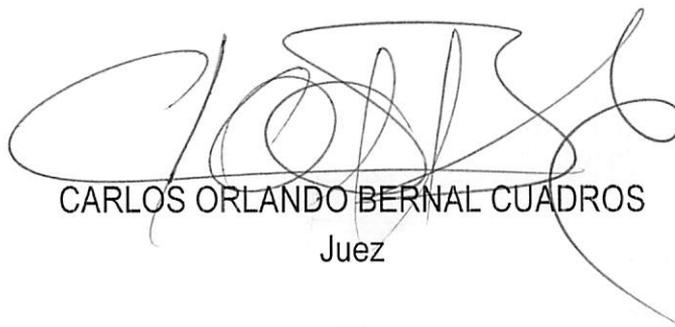
Girardot- Cundinamarca

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00560-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RICARDO GALEANO BERNATE

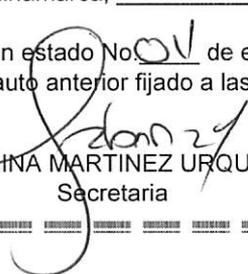
Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020
Por anotación en estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria

<sup>1</sup> #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Rama Judicial

República de Colombia

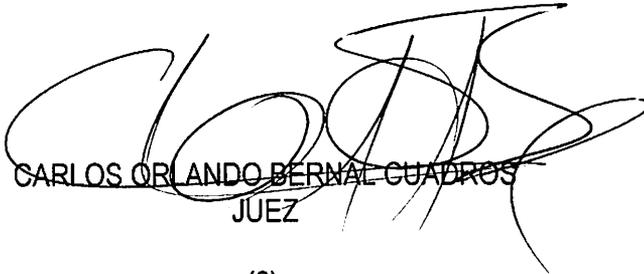
**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020.

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00560-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RICARDO GALEANO BERNATE

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 253.000 lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ  
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

12 MAR 2020

REF: AMPARO DE POBREZA No 25307 4003 -003-2019-00564-00

SOLICITANTE: MARIA LIGIA GALLEGO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se tiene por cumplido lo ordenado por auto de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 4), en consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias. (ss)

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020 Por anotación en estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

2 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00678-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA

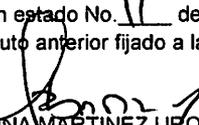
DEMANDADO: MARIA RISTINA AMAYA MARQUEZ y JORGE ENRIQUE MARQUEZ SUAREZ

Del escrito que antecede, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora para efectos de notificar a los demandados.

La parte actora proceda conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 2 MAR 2020</p> <p>Por anotación en estado No. <u>11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

**Ref. Ejecutivo Hipotecario**

**Rad. No. 25307-4003-003-2019-00608-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

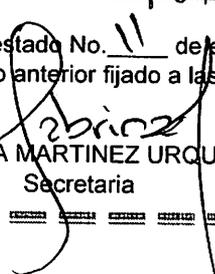
**DEMANDADO: CESAR GIOVANNI ORTIZ ESCOBAR Y  
OTRA**

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020 y de conformidad al Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra CESAR GIOVANNI ORTIZ ESCOBAR y NATALIA JARAMILLO CARRERA, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 8212 320023407, allegado como base de recaudo (S.S)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y de garantía teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1°: Hágase entrega a la parte actora, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, \_\_\_\_\_

12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00729-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO

DEMANDADO: ALIRIO REYES MONROY Y GLADYS QUINTERO DE REYES

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados los demandados por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardan silencio, no impugnan el mandamiento de pago, ni formulan medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00729-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO

DEMANDADO: ALIRIO REYES MONROY Y GLADYS QUINTERO DE REYES

Téngase por incorporada la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, su contenido en conocimiento de las partes.-

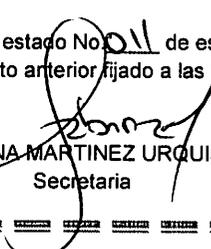
NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>011</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00105-00  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** OTONIEL CIFUENTES BORBON  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE LUCRECIA MARTINEZ MENDEZ

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase dirigir la demanda únicamente en contra de la persona que figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión, y de sus respectivos herederos determinados e indeterminados.
2. Respecto a los herederos determinados de quien figura como titular del derecho real de dominio, deberá indicar de manera clara y específica quiénes son y sus respectivas direcciones para efectos de notificaciones.
3. De otra parte, sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
  - 3.1. El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
  - 3.2. El certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, **con fecha de expedición no superior a un (1) mes.**
  - 3.3. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
4. Así mismo, deberá allegar el certificado de defunción autentico del señor **SATURNINO ORTIZ YARA (Q.E.P.D.)**, como quiera que al cartulario únicamente fue allegada una copia simple del mismo.
5. De igual forma, sírvase allegar el certificado de tradición No. 307-35404, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
6. Por otro lado, sírvase ampliar los hechos de la demanda, mencionando el fallecimiento de la señora **LUCRECIA MARTINEZ MENDEZ (Q.E.P.D.)** y del señor **SATURNINO ORTIZ YARA (Q.E.P.D.)**, e indicando quiénes son los herederos determinados de la primera.
7. Finalmente, sírvase allegar copia de la escritura pública No. 0235 de fecha 12/3/1997 de la Notaria 2ª de Girardot.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARIA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020  
Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

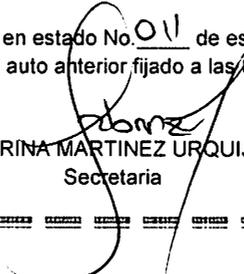
Girardot- Cundinamarca, 12 MAR 2020

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00112-00  
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA

Del escrito obrante a folio 162, la memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 150)

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>011</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca,

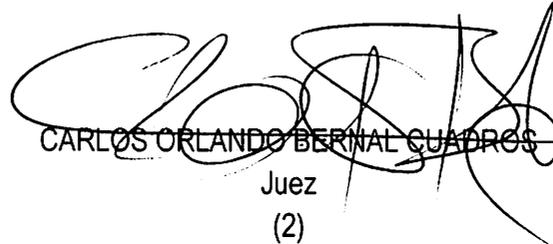
12 MAR 2020

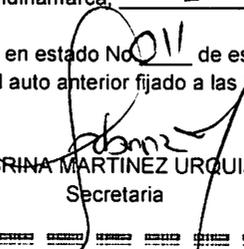
REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2019-00112-00  
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y suscrito por la parte demandada y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 312 del CGP, el Juzgado, ordena:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ACUAGYR S.A. E.S.P. contra CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA por transacción.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Atendiendo la petición a folio 158, del título judicial puesto a disposición para el presente proceso, se ordena su fraccionamiento, luego de esto, **el pago de la suma de \$3.352.909 a la parte actora y \$4.801.604 a la parte demandada. OFICIESE**
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez  
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal - SECRETARÍA Girardot Cundinamarca
12 MAR 2020
Por anotación en estado No 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307- 4003-003-2020-00126-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** ANA DILIA RINCÓN

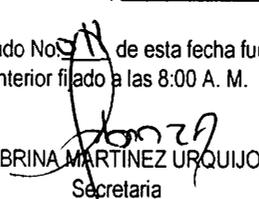
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar copia autentica del registro civil de defunción de la señora **ANA DILIA RINCÓN** (q.e.p.d.), con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. Por otro lado, deberá adecuar el hecho séptimo y la partida única de la demanda, puesto que una vez se verificó el certificado de tradición No. 307-8236, se pudo observar que a la causante sólo le corresponde el 50% de la casa de habitación.
3. Finalmente, sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>S E C R E T A R Í A</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>11</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

12 MAR 2020

Girardot, \_\_\_\_\_

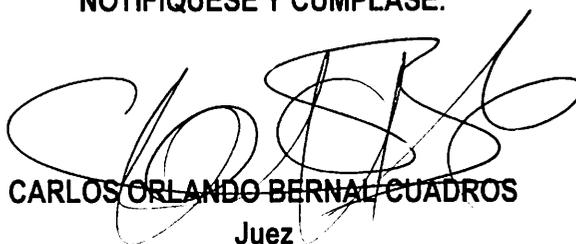
**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00127-00  
**PROCESO:** CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO  
**CONTRAYENTE:** ANGEL ALBERTO QUIMBAYO RAMIREZ  
**CONTRAYENTE:** SANDRA MILENA SANTOS LOPERA

Se inadmite la anterior solicitud de celebración de matrimonio para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C. G. del P., los solicitantes, so pena de ser rechazada, subsanen lo siguiente:

1. Sírvanse indicar al Despacho si han procreado hijos, en caso afirmativo, deberán allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento auténticos.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para archivo en la forma dispuesta en el art. 89 CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal <b>SECRETARÍA</b> Girardot Cundinamarca, <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>911</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, 12 MAR 2020

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00128-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CLARA RODRIGUEZ CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** MARIA EDIL HERRERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el escrito de demanda, como quiera que el nombre del demandado no guarda congruencia con el documento base de ejecución.
2. De otra parte, deberá adecuar la pretensión No. 1 del libelo demandatorio, discriminando únicamente – y de forma clara e individual - las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento, la cláusula penal y el servicio público domiciliario que adeudan los demandados; cabe precisar que deberá indicarse también el mes al que corresponde cada canon, así como el número de factura y la empresa de servicios públicos que la emite.

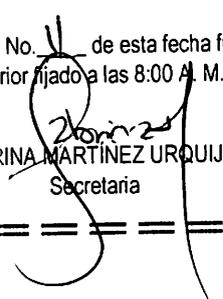
De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 13 MAR 2020

Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria